

Cuatrecasas Arbitration Highlights

Número 6 | Diciembre de 2025

Coordinadores: Alberto Fortún y Santiago Rojas



1

Nuestras jurisdicciones

Nuestros abogados en Chile, Colombia, España, México y Perú explican las decisiones judiciales y desarrollos más relevantes para nuestros clientes en materia de arbitraje internacional



Chile – Juan Manuel Rey y Mateo Verdías

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en el arbitraje de “República del Ecuador contra EcuadorTLC S.A.” rechaza recurso de nulidad y concluye que la prescripción se rige por el derecho aplicable al fondo de la controversia, no el derecho de la sede del arbitraje

La decisión resuelve el recurso de nulidad interpuesto por la República del Ecuador en contra de un laudo arbitral parcial dictado en el marco de un arbitraje internacional en contra de EcuadorTLC S.A por un tribunal arbitral integrado por la Sra. Dyalá Jiménez Figueres, en calidad de presidenta, y por los co-árbitros, los señores David Orta y Juan Pablo Cárdenas (el “**Tribunal Arbitral**”).

Según la República de Ecuador, el laudo parcial infringiría el artículo 34, numeral 2, letra a) (ii) de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (**LACI**), dado que no habría aplicado las normas de orden público en materia de prescripción. Según la República de Ecuador, la prescripción es una institución de carácter procesal y por tanto debía regirse por la ley de la sede del arbitraje, que en este caso es la chilena, y bajo, la cual, los reclamos de Ecuador TLC se encontrarían prescritos.

El pasado 25 de julio de 2025, la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°4319-2023) **rechazó el recurso de nulidad concluyendo que los efectos de la prescripción son de naturaleza sustantiva, y, por consiguiente, deben regirse por la ley de fondo pactada por las Partes.**

En definitiva, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió lo siguiente:

“Pues bien, no hay cuestión en la doctrina y jurisprudencia que la prescripción es una cuestión de orden público pues procura la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico, de manera que limita o impide la ejecución injustificable en el tiempo de acciones o pretensiones antiguas. Sin embargo, a diferencia de lo que sostiene la recurrente es una institución, que, aunque sus efectos puedan manifestarse en el ámbito procesal como son los indicados por la recurrente y en especial en la forma de invocarla, es de naturaleza sustantiva, pues se refiere a la extinción de un derecho o la adquisición de uno por el paso del tiempo, lo cual es una cuestión de fondo. De este modo para dilucidar la cuestión ha de estarse a ley a la quedó sujeta la obligación que se sostiene se encuentra extinguida, en este caso, la ley aplicable al fondo de la disputa, es decir, “la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse”.



Chile – Juan Manuel Rey y Mateo Verdías

**Requerimiento de inaplicabilidad contra el art. 34 de la LACI:
Tribunal Constitucional de Chile rechaza impugnación y reafirma
que la nulidad es el único control judicial del laudo; la queja es
disciplinaria y no revisa el fondo (Rol de ingreso, 15-144-24-INA)**

Una compañía italiana de energía renovable (“**FIMER SpA**”) promovió ante el Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra la expresión “sólo” contenida en los numerales 1) y 2) del artículo 34 de la LACI.

El requerimiento de inaplicabilidad fue interpuesto en el contexto de un recurso de queja tramitado ante la Corte Suprema (Rol de ingreso N°1.888-2024) en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que habría rechazado el recurso de nulidad interpuesto por FIMER SpA en contra del laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2024 que habría decidido una disputa entre esta última y Enel Green Power Chile S.A. (“**Enel**”).

En este caso, FIMER SpA solicitó al Tribunal Constitucional declarar inaplicable la expresión “sólo” de la LACI, para efectos de que la Corte Suprema declarara admisible el recurso de queja y pudiera invalidar por esta vía, la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que, a su juicio, habría incurrido en una falta y/o abuso grave al rechazar el recurso de nulidad que había interpuesto.

En este caso, la gestión pendiente alegada por Fimer SpA era la declaración de admisibilidad del recurso de queja.

El 30 de enero de 2025, el Tribunal Constitucional de Chile rechazó el requerimiento de inaplicabilidad fundado en los siguientes argumentos:

- La **limitación recursiva prevista por la LACI** —esto es, que contra un laudo arbitral internacional sólo procede la petición de nulidad y que sólo la Corte de Apelaciones puede anularlo— es compatible con la Constitución, pues responde al **principio de mínima intervención judicial** reflejado en la Ley Modelo UNCITRAL y a la autonomía de la voluntad de las partes.
- El Tribunal precisó que el **recurso de queja no está diseñado para revisar el mérito de laudos arbitrales, sino para corregir faltas o abusos graves de los jueces en sede disciplinaria**, y que la superintendencia correccional de la Corte Suprema permanece a salvo mediante otros mecanismos.
- Asimismo, destacó que la expresión impugnada no tuvo aplicación decisiva en la gestión pendiente.

Sin perjuicio de lo anterior, hubo un voto disidente que habría acogido el requerimiento, por estimar afectada la superintendencia correccional de la Corte Suprema.



Colombia – Alberto Zuleta y Juan Esteban Castañeda

Consejo de Estado cierra la puerta a las solicitudes de suspensión provisional de los efectos de laudos proferidos por tribunales arbitrales internacionales con sede en Colombia

Mediante auto del 5 de septiembre de 2025 ([Auto 110010326000-2025-00050-00 \(72663\)](#), C.P. María Adriana Marínel). La Sala Tercera del Consejo de Estado de Colombia, en su calidad de juez de anulación, reiteró que **carece de competencia para decretar la suspensión provisional de los efectos de laudos proferidos por tribunales arbitrales internacionales con sede en Colombia** durante el trámite del recurso extraordinario de anulación.

La mencionada providencia resolvió una solicitud elevada por la Agencia Nacional de Infraestructura de Colombia (**ANI**), por medio de la cual pretendía la suspensión provisional de los efectos de un laudo parcial, dictado en el marco de la controversia surgida en la ejecución de un contrato de concesión vial por parte de un tribunal arbitral internacional con sede en Colombia. Dicha petición fue rechazada de plano por parte del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado resaltó la **distinción existente entre las normas aplicables al arbitraje nacional y al arbitraje internacional en el ordenamiento jurídico colombiano**, bajo la regulación de la Ley 1563 de 2012 (la “**Ley 1563**”). Al respecto, señaló que el artículo 42 de la Ley 1563 expresamente permite que la entidad estatal condenada solicite la suspensión de los efectos del laudo en el trámite del recurso de anulación en arbitrajes domésticos. En cambio, el artículo 109 de la Ley 1563 (aplicable al arbitraje internacional con sede en Colombia)

establece que el recurso de anulación no suspende el cumplimiento del laudo, sin prever excepción alguna para entidades estatales. El Consejo de Estado concluyó que esta diferencia responde a la lógica del régimen internacional, inspirado en la Ley Modelo UNCITRAL y en el principio pro-reconocimiento, también llamado pro-ejecución de laudos, contenido en la Convención de Nueva York de 1958.



Colombia – Juan Sebastián Lombana y Santiago Rodríguez

Corte Suprema de Justicia estableció su posición respecto del alcance los laudos parciales en Colombia

El 22 de agosto de 2025 ([Auto AC5088-2025, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque](#)), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) resolvió un recurso de súplica formulado contra la decisión que inadmitió un recurso de anulación presentado contra un laudo parcial que decidió sobre la naturaleza internacional del arbitraje, proferido en el marco de un arbitraje internacional con sede en Colombia. En esta providencia, la CSJ sostuvo que, si bien en el ámbito del arbitraje internacional es dable y usual la emisión de decisiones bajo la noción de "laudos parciales", **debido al carácter extraordinario del recurso de anulación, este solo es procedente frente a laudos que decidan asuntos relativos a las pretensiones o excepciones formuladas en el trámite arbitral.**

En palabras de la CSJ: "*La condición del laudo arbitral no depende de la denominación que se le asigne, sino de la naturaleza misma de la decisión que contenga. En rigor, solo puede considerarse con tal condición aquella providencia que resuelva de fondo, así no sea totalmente, sino de modo parcial, las pretensiones o excepciones de la controversia*".

En tal sentido, **la resolución de aspectos instrumentales o meramente procesales no son aspectos que puedan ser objeto de anulación** de acuerdo con la CSJ, a pesar de que tales decisiones se denominen laudos.

Para la CSJ, permitir la impugnación de este tipo de decisiones desvirtuaría el régimen especial del arbitraje, comprometería su coherencia interna y desbordaría la estructura legal prevista para la administración de justicia. En consecuencia, confirmó la decisión de inadmitir el recurso de anulación y precisó que, en estricto sentido, dicha determinación corresponde a un rechazo de plano y no a una inadmisión, de conformidad con la legislación procesal aplicable.



Colombia – Andrés Nossa

Ley 2540 de 2025 habilita el arbitraje para procesos ejecutivos

El **27 de agosto de 2025**, el Congreso de la República de Colombia expidió la [Ley 2540 de 2025](#), por medio de la cual se introdujo la modalidad de **arbitraje para procesos ejecutivos**, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial (*la Ley de Arbitraje Ejecutivo*).

La Ley incorpora modificaciones relevantes al régimen del arbitraje doméstico. Si bien algunos desarrollos constituyen avances importantes, otros plantean interrogantes que deberán ser resueltos en su aplicación práctica.

Entre los aspectos más destacados se encuentra la **exigencia de que el pacto arbitral para la ejecución de títulos valore conste en un documento anexo o separado del título**. Asimismo, la vinculación de codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y terceros garantes a la relación contractual implica su adhesión al pacto arbitral, aun sin haberlo suscrito expresamente.

La norma introduce una **clasificación del pacto arbitral** (pacto abierto o cerrado) según se refiera a uno o varios títulos ejecutivos, presentes o futuros, e incorpora una regulación reforzada en materia de protección al consumidor, **exigiendo un consentimiento libre, expreso e informado**, que no se satisface con la mera aceptación de términos y condiciones.

Adicionalmente, se regula la **posibilidad de decretar medidas cautelares previas a la presentación de la demanda** mediante un árbitro distinto que se denomina “**árbol de medidas previas**”, figura equiparable al árbitro de emergencia en arbitraje internacional, y novedosa en el sistema jurídico colombiano.

Finalmente, la Ley establece reglas especiales para la ejecución de laudos arbitrales domésticos, incluyendo la posibilidad de solicitar su ejecución ante los mismos árbitros y disposiciones particulares sobre el recurso de anulación.

Para mayor detalle, consulte nuestro [Legal Flash](#).



España – Elia Raboso

Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestima acción de anulación, ratificación del análisis externo del laudo, criterio fijado por el Tribunal Constitucional

El [2 de septiembre de 2025](#), el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, por medio de la sentencia núm. 19/2025, desestimó la demanda de anulación interpuesta por dos sociedades de un grupo empresarial internacional contra un laudo CCI dictado en un arbitraje derivado de una operación de compraventa empresarial.

La acción de anulación se fundaba, entre otros, en la vulneración del orden público por ausencia de motivación o por ser arbitraria, incongruencia *extra petita* e indefensión.

La Sala realizó un análisis y verificación externa del laudo y las actuaciones arbitrales para concluir que ni se habían visto vulnerados los derechos procesales de la parte actora, ni el laudo había infringido el orden público o había incurrido en incongruencia *extra petita*.

La conclusión de la Sala fue desestimar la acción de anulación, lo que, en última instancia, reafirma la validez y el valor del laudo arbitral.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña otorga el exequártur a un laudo dictado en Hong Kong

El [24 de julio de 2025](#), el TSJ de Cataluña concedió, por medio del auto nº 65/2025, el exequártur de un laudo dictado en Hong Kong por un árbitro designado por el Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong (HKIAC) en febrero de 2024.

En ausencia de personación y oposición de la parte demandante, a pesar de haber sido oportunamente notificada, la Sala verificó el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. IV de la Convención de Nueva York (1958) y la Ley 29/2015, razón por la cual otorgó el exequártur solicitado.



México – René Irra, Iván Esquivel

Entre las primeras sentencias post-elección judicial, Juzgado de Ciudad de México declara infundada una demanda de nulidad de laudo arbitral y reconoce su validez

El 18 de noviembre de 2025, un juzgado de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México decidió desestimar una demanda de nulidad contra un laudo y, en la misma sentencia, determinó reconocer su validez y condenar a su ejecución.

La parte que demandó la nulidad argumentó cuestiones de fondo y consideró que el tribunal arbitral se había excedido en su mandato, ya que le había dado valor probatorio a un documento que, si bien había sido intercambiado por las partes en formato digital, no estaba firmado. La parte demandante también consideró que se le habían rechazado varias categorías de la etapa de producción de documentos y que ello le imposibilitó demostrar su caso.

La parte que sostenía la validez del laudo y contrademandó su reconocimiento y ejecución, hizo énfasis en que, en la audiencia arbitral, ambas partes le confirmaron al tribunal arbitral que se les había tratado con igualdad y que habían tenido plena oportunidad para probar su caso.

En la sentencia, el juez aplicó jurisprudencia y criterios establecidos de la Suprema Corte dictados en 2017, antes de la Reforma Judicial de 2024. El juez consideró que no era posible verificar violaciones que se atribuyan a la decisión arbitral sobre el fondo del laudo, y que el

tribunal había procurado que no se violara el derecho a la igualdad de trato. El juez también valoró que, conforme a la *lex arbitri* (en este caso, un artículo idéntico al artículo 4 la Ley Modelo de Arbitraje de la UNCITRAL, “Renuncia al derecho a objetar”), ninguna de las partes expresó objeción al documento no firmado, por lo que al haber proseguido el arbitraje sin objeción en la forma señalada en la Orden Procesal No. 1 implicaba la renuncia de su derecho a impugnar.

Respecto a los argumentos que señalaban que rechazar categorías en la etapa de producción de documentos había limitado la oportunidad de probar el caso, el juez valoró que en la audiencia arbitral ambas partes había confirmado que tuvieron la oportunidad plena de probar su caso.

Esta sentencia fue dictada por un juez que concursó en la elección judicial celebrada en junio de 2025, aplicando criterios judiciales de la Suprema Corte y de Tribunales Colegiados dictados antes de la Elección Judicial, que favorecen una mínima intervención de los juzgados en procedimientos arbitrales. Ello muestra una señal muy positiva pues se mantienen los estándares mínimos de intervención judicial en el arbitraje históricamente reconocidos y aplicados por la jurisdicción mexicana.



Perú – Laia Valdespino y María Paula Noriega

Las decisiones de los tribunales arbitrales sobre caducidad no son revisables por el poder judicial por vía de anulación de laudo

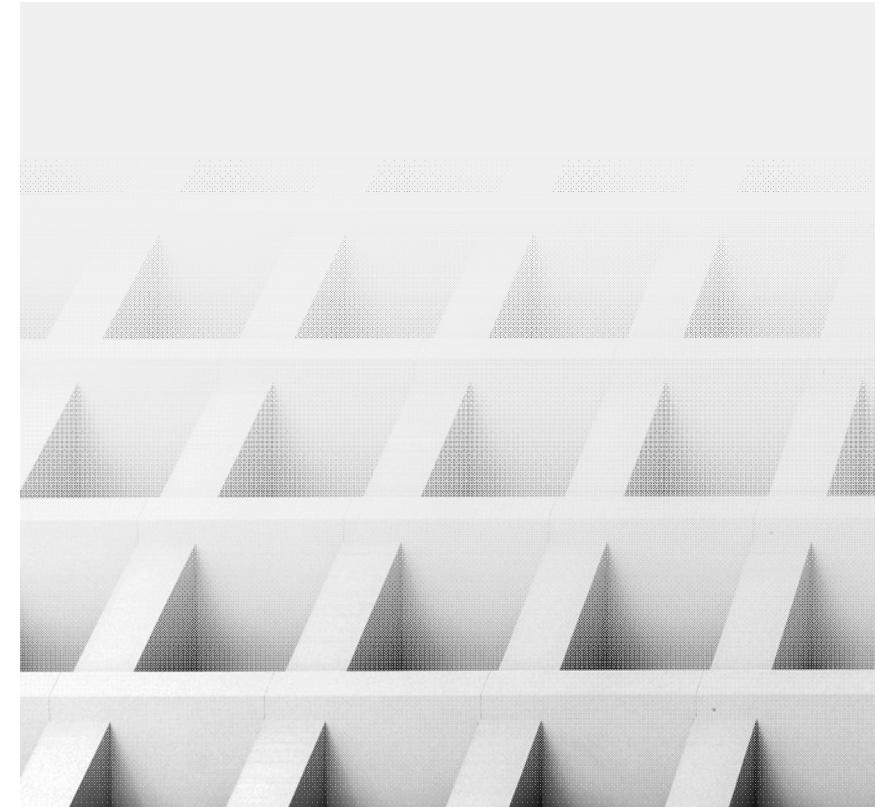
La Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima resolvió el recurso de anulación de laudo interpuesto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (**OSITRAN**) contra un laudo arbitral final y decisión post laudo, dictados en un arbitraje seguido por JNR Consultores S.A. El arbitraje versó sobre la validez de las penalidades impuestas por OSITRAN en el marco de un contrato de supervisión.

El Tribunal Arbitral declaró la nulidad de las penalidades y de la resolución contractual tras concluir que los plazos procedimentales habían caducado y que OSITRAN había acumulado irregularmente procedimientos vencidos, afectando el principio de seguridad jurídica y las reglas autoimpuestas por la propia entidad. OSITRAN solicitó la anulación del laudo alegando, entre otros, afectación al debido proceso, contravención del acuerdo de partes y pronunciamiento *extra petita*.

El Poder Judicial declaró infundada la demanda de anulación y válidos el laudo y la decisión post laudo. Se precisó que **la calificación y aplicación de la caducidad en el marco del contrato constituye un pronunciamiento de fondo del tribunal arbitral**. La Sala destacó que, desde el diseño legal del recurso de anulación, **el control judicial se limita a la validez formal del laudo y está expresamente prohibido revisar el fondo de la controversia, la motivación sustantiva o los criterios interpretativos del tribunal**.

La Sala indicó que el análisis arbitral de la caducidad —como institución que “extingue el derecho y la acción”— afecta la relación sustantiva entre las partes y, por tanto, no puede ser reexaminado en sede de anulación. Reiteró el **principio de irrevisabilidad del laudo respecto del fondo**, incluso cuando el razonamiento arbitral evalúa la naturaleza de los plazos, su carácter perentorio y los efectos extintivos previstos en la Directiva y el contrato.

El pronunciamiento marca un cambio relevante en Perú, pues establece que las decisiones arbitrales sobre caducidad son de fondo y, por ende, no son objeto de control mediante el recurso de anulación.





Perú – Laia Valdespino y María Paula Noriega

El poder judicial peruano ha establecido que se debe interponer el recurso de anulación contra el laudo parcial, y no se deberá esperar al laudo final para cuestionar su validez

La Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el recurso de anulación interpuesto por la Asociación Real Club de Lima contra el laudo final y la decisión complementaria dictados en un arbitraje administrado por el CARC-PUCP.

El recurso de anulación se interpuso contra el laudo final, pero en realidad pretendía cuestionar la decisión adoptada por el tribunal arbitral en el laudo parcial –donde se desestimó una excepción de incompetencia-. La Sala precisó que el cuestionamiento debió plantearse cuando el laudo parcial fue emitido, y la parte no debió haber esperado a que se emitiera el laudo final para presentar el pedido de anulación, pues los plazos ya habían vencido.

La Sala enfatiza que el agravio invocado en anulación recaía sobre una cuestión resuelta en el laudo parcial (composición del tribunal), respecto de la cual la parte no obtuvo o no articuló una impugnación idónea y oportuna; por el contrario, esperó al laudo final para plantearla. Este comportamiento activa la preclusión y la doctrina de los actos propios, tornando ex tempore el reclamo y, por ende, improcedente el recurso. Asimismo, la Sala destacó que, habiendo quedado firme el laudo final en cuanto al fondo, opera la cosa juzgada, que impide revisar vicios supuestamente ocurridos intra proceso.

La decisión del poder judicial resulta particularmente relevante, pues hasta la fecha no existía un criterio claro sobre la oportunidad para cuestionar la validez de los laudos parciales en el Perú. La ley de arbitraje establece que los recursos de anulación deben ser interpuestos en un plazo de veinte (20) días; sin embargo, en la práctica, cuando una parte cuestionaba un laudo parcial en dicho plazo, las Salas declaraban improcedentes las demandas, pues consideraban que era necesario esperar a que el proceso concluyera (si es que el laudo parcial no generaba la terminación del caso). Con esta nueva decisión ha quedado claro que, si el laudo parcial no determina la conclusión del proceso, la parte que considera necesario cuestionar la decisión, deberá presentar el recurso de anulación en el plazo de veinte (20) días; sin perjuicio de que el proceso siga avanzando.

Finalmente, en cada caso en concreto se deberá analizar si la interposición del recurso de anulación contra el laudo parcial debe generar algún impacto en el proceso, pues se podría dar el supuesto en el cual el poder judicial anule el laudo parcial y ello genere un nuevo pronunciamiento en el arbitraje en curso.



2

Casos relevantes para nuestra práctica

Más allá de nuestras propias jurisdicciones, nuestro equipo de abogados destaca las decisiones judiciales extranjeras e internacionales con mayor impacto sobre nuestra práctica de arbitraje internacional



Reino Unido – José Ángel Sánchez Villegas y Javier Manuel Tordesillas Rodríguez

La Commercial Court de Londres determina que los laudos CIADI/TCE no se pueden “asignar” libremente a terceros

La *Commercial Court* de Londres -integrada en la High Court (*King's Bench Division*)- falló en el mes de noviembre que **un laudo CIADI no puede asignarse o cederse a un tercero, al tratarse de un derecho “personal” del inversor que deriva directamente del consentimiento estatal, y no de un título jurídico libremente transferible**. La decisión adoptada por el tribunal británico impide que la sociedad *Blasket Renewable Investments (Blasket)* se subrogue en la posición de *claimant* en el procedimiento de ejecución iniciado frente a España por *OperaFund* y *Schwab Holdings* (conjuntamente, los *Claimants*).

La postura de la *Commercial Court* se aparta significativamente de la seguida en otras jurisdicciones. De hecho, Blasket y los Claimants basaron su defensa en dos decisiones anteriores que habían resuelto en sentido favorable pretensiones de subrogación similares: una de la [*Federal Court of Australia*](#) y otra del [*District Court for the Southern District of New York*](#). En particular, la decisión de la *Federal Court of Australia* reconoció expresamente la posibilidad de transferir laudos a efectos de reconocimiento y ejecución, siendo la propia Blasket la cesionaria de varios de los laudos cuyo reconocimiento se solicitaba.

Con base en ello, Blasket y los Claimants presentaron una objeción de preclusión (*issue estoppel*) indicando que la *Federal Court of Australia* ya había resuelto la cuestión y no podía reabrirse en este procedimiento. Sin embargo, la *Commercial Court* de Londres rechazó este argumento al considerar que no concurrían los requisitos necesarios: la resolución australiana no era definitiva y la comparecencia de España se limitó a defender su inmunidad estatal, sin implicar sometimiento a la jurisdicción de los tribunales australianos.

Superado este primer argumento, la *Commercial Court* examinó si el laudo podía transmitirse eficazmente a Blasket de conformidad con la ley que regula la cesión, que, en su opinión, viene determinada en el caso concreto por el [Convenio CIADI](#) y el [Tratado de la Carta de la Energía \(TCE\)](#). Bajo este prisma, concluyó en sentido contrario al interpretar que la literalidad del artículo 54 del Convenio CIADI exige que España esté obligada a pagar el crédito a quien fue parte del arbitraje, no a un cesionario. Asimismo, la corte precisó que la referencia a “parte” en el artículo 54 del Convenio CIADI alude a la parte en la controversia, de modo que solo ésta puede solicitar el reconocimiento de un laudo CIADI.

A juicio de la corte, esta conclusión se impone por la propia estructura del Convenio CIADI y el TCE, y no existe ninguna norma de derecho internacional consuetudinario que aborde la posibilidad de ceder laudos a terceros. Igualmente, el juez determinó que el registro del laudo del CIADI en Inglaterra y Gales no puede crear nuevos derechos sustantivos bajo el derecho inglés. El juez razonó que dicho resultado conduciría a consecuencias arbitrarias, dado que la cesión de un laudo -rechazada según su ley reguladora- dependería de la ley de la jurisdicción de ejecución en la que se registre, lo cual no es deseable.

En definitiva, la posición de la *Commercial Court* de Londres representa un aviso de navegantes para el mercado secundario de laudos, así como para las estructuras de monetización y las financiaciones basadas en cesiones vinculadas al mercado del Reino Unido. Asimismo, sugiere que, en el Reino Unido, cualquier estrategia deberá orientarse hacia la cesión de frutos, la constitución de garantías o la participación en beneficios económicos, en lugar de la transferencia o cesión del propio título jurídico.



Francia – Santiago Rojas Molina

Cour d'Appel de París anula laudo CCI al concluir que el tribunal arbitral erró al declinar competencia sobre la disputa, dando primacía a la común intención de las partes a pesar de la ausencia de un convenio arbitral escrito

El [pasado 21 de octubre](#) la Cour d'Appel de París anuló un laudo arbitral CCI dictado el 6 de diciembre de 2023, concluyendo que el tribunal arbitral erro al declararse incompetente por entender que el contrato subyacente atribuía competencia exclusiva a los tribunales de Qatar.

El litigio enfrentaba a Keppel Seghers Engineering Singapore PTE Ltd (“Keppel”) y a la Public Works Authority of Qatar, Ashghal (“PWA”) en relación con un proyecto de diseño, construcción, explotación y mantenimiento de una planta de tratamiento de aguas en Qatar, cuyas condiciones contractuales (“Conditions of Contract”) contenían una cláusula de atribución de competencia a tribunales qatarios.

La Cour recordó que, conforme a las reglas materiales del arbitraje internacional en derecho francés, el **convenio arbitral es jurídicamente independiente del contrato principal y no está sujeto a ningún requisito de forma**. Así, su existencia y eficacia se aprecian con base en la **común voluntad de las partes**, control que el juez de anulación puede ejercer al amparo del artículo 1520.1º del Código de Procedimiento Civil (*code de procédure civile*) francés. Sobre esa base, la Cour aplicó dos principios interpretativos para reconstruir la común intención de las partes: el **principio de interpretación de buena fe**, que impide a una parte sustraerse a compromisos libremente asumidos, aunque éstos estén expresados “de forma torpe o confusa” (*maladroite ou confuse*), y el **principio de efecto útil** (*effet utile*), según el cual, cuando las partes prevén arbitraje, debe presumirse su voluntad de establecer un mecanismo eficaz de resolución de controversias.

A partir del examen de los **intercambios precontractuales entre las partes, la dinámica de su negociación y su conducta posterior al surgimiento de la disputa**, la Cour concluyó que, antes de la adjudicación del contrato, las partes habían alcanzado un “*acuerdo de principio*” (*accord de principe*) para someter sus disputas a mediación y arbitraje CCI, que sustituyó la cláusula de jurisdicción originalmente prevista en el artículo 20.4 de las condiciones contractuales. Concretamente, encontró que dos documentos debatidos en una reunión del 26 de septiembre de 2007 (titulados “*Resolution Flow Chart*” y “*Points of Talks/Negotiations*”) plasmaban un mecanismo escalonado de mediación y arbitraje, que no correspondía con el mecanismo del artículo 20.4, y evidenciaba un consenso entre las partes sobre el arbitraje. Según la Cour, el hecho de que el documento “*Points of Talks/Negotiations*” indicase ser “*sin perjuicio al artículo 20*” (*without prejudice to article 20*) no preservaba la jurisdicción estatal, por referirse genéricamente al conjunto del artículo 20, y no específicamente al artículo 20.4. Además, **una lectura contraria privaría de efecto útil a los acuerdos alcanzados por las partes**.

Asimismo, el hecho de que PWA se hubiese negado a proporcionarle a Keppel un **convenio arbitral escrito** no negaba la existencia del convenio arbitral, ya que la **falta de forma escrita no afectaba ni su existencia ni su eficacia**. De igual modo, el hecho de que el artículo 20.4 se mantuviese en las condiciones contractuales no negaba la existencia del convenio arbitral. Ello dado que el **contrato comprendía todos los documentos compilados por las partes y dotados de valor contractual**, que reflejaban el acuerdo de someterse a arbitraje, y prevalecían sobre el tenor literal de las condiciones contractuales.

En cuanto a la **sede del arbitraje**, la Cour destacó que **su falta de definición no era un aspecto cuya naturaleza pudiese poner en duda el acuerdo de principio entre las partes de someterse a arbitraje**. En todo caso, constaban indicios de un acuerdo por París en la “*Arbitration Approval Letter*” del 19 de septiembre de 2007 y en los propios intercambios de las partes. Esa carta interna, aunque originalmente no se comunicó a Keppel, formó parte del expediente contractual compilado y expresaba con claridad la autorización de adjudicar el contrato e incluir una cláusula de arbitraje CCI en París, corroborando el mandato de negociación de PWA y el consenso sobre el mecanismo arbitral. Por último, la conducta posterior de las partes, incluida la referencia del Ingeniero del proyecto a un mecanismo de resolución de disputas con mediación y arbitraje, la participación de PWA en las mediaciones, y su inicial defensa sobre el fondo en el arbitraje, reforzaban la conclusión de que existía un convenio arbitral eficaz.

En suma, la Cour d'Appel hizo prevalecer un **enfoque anti-formalista** para determinar la existencia del convenio arbitral, priorizando la búsqueda de la verdadera intención de las partes frente a la literalidad de una cláusula de jurisdicción no actualizada, y pese a la ausencia de un convenio arbitral por escrito. En consecuencia, anuló el laudo que había declinado competencia y ordenó a PWA pagarle a Keppel la suma de EUR€ 300 000,00 en concepto de costas.



Canadá – Borja Álvarez

La Corte Suprema de Justicia de Canadá ha confirmado la decisión de la Corte Apelaciones de Quebec en el asunto *Devas c. India*, clarificando importantes aspectos sobre inmunidad estatal en acciones de ejecución de laudos contra entidades soberanas

El pasado [18 de septiembre de 2025](#), la Corte Suprema de Justicia de Canadá inadmitió el recurso de casación interpuesto por India frente a la [decisión de la Corte de Apelaciones de Québec](#) en el asunto *Devas c. India*.

Dicho pronunciamiento había re establecido diversos embargos por parte de inversores (acreedores del laudo UNCITRAL (PCA) dictado en 2020 por importe superior a USD 111 millones) en relación con créditos que la IATA (la *International Air Transport Association*), asociación con sede en Montreal, adeudaba a las entidades *Air India* y la *Airport Authority of India*.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Quebec y su confirmación final y definitiva por la Corte Suprema de Canadá clarifican dos importantes aspectos sobre el derecho de inmunidades soberanas en Canadá y su aplicación a acciones de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Por un lado, se confirma la tesis de la renuncia expresa por parte de los Estados a su inmunidad de jurisdicción como efecto combinado de los siguientes factores (i) ratificación de la Convención de Nueva York de 1958; (ii) ratificación del BIT en cuestión (India – Mauricio, que incluía una oferta de sometimiento a arbitraje para resolver disputas inversor-Estado; y (iii) la participación del Estado en dicho proceso arbitral sin haber preservado su derecho a invocar ulteriormente una eventual inmunidad jurisdiccional.

El pronunciamiento razona que el consentimiento del Estado a someterse a arbitraje conlleva también (necesariamente) el consentimiento a ulteriores acciones de reconocimiento y ejecución ante tribunales locales.

Por otro lado, el fallo confirma la compatibilidad con el ordenamiento jurídico canadiense de embargos adoptados con carácter *ex parte* y pendiente todavía de resolución la acción de reconocimiento del laudo, también en relación con bienes soberanos. La inmunidad estatal no se opone a la operatividad de dichos embargos.

Ambas cuestiones presentan singular importancia en el contexto de acciones tendentes a la monetización de laudos dictados contra entidades soberanas.

Adicionalmente, los pronunciamientos analizados apuntan un criterio jurisprudencial favorable al planteamiento de argumentos sobre “alter ego” en la jurisdicción canadiense con vistas al embargo de activos en manos de entidades estatales que se consideren *órganos inseparables* del Estado deudor del laudo en cuestión. La Corte de Apelaciones de Quebec consideró que dicha circunstancia concurría *prima facie* respecto a *Air India* y la *Airport Authority of India*, lo que incrementa notablemente la efectividad de este tipo de acciones.



Suiza – Borja Álvarez y Carlos Müller

El 10 de julio de 2025, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) dictó Sentencia en el caso Semenya c. Suiza, en relación con el control judicial de los laudos emitidos en arbitrajes deportivos administrados por el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”/ “CAS”)

El origen fáctico de esta sentencia se encuentra en la disputa administrada por el TAS y con sede en Lausanne (Vaud, Suiza) entre una atleta sudafricana y la Federación Internacional de Atletismo (*World Athletics*) en torno al carácter discriminatorio y a la proporcionalidad de un conjunto de normas federativas.

La demandante instó la anulación del laudo que resolvió esta disputa ante el Tribunal Federal Suizo, por considerar que resultaba contrario al orden público suizo (artículo 190.2(e) PILA).

Tras la desestimación de la anulación planteada por la demandante, esta acudió al TEDH solicitando que se declarase que Suiza había vulnerado los artículos 6(1), 8 – por sí solo o en relación con el artículo 14 – y el artículo 13, a raíz del control judicial efectuado por el Tribunal Federal. Después de una primera Sentencia de la Sala Tercera del TEDH el 11 de julio de 2023, Suiza solicitó la remisión del asunto a la Gran Sala, que dictó entonces la mencionada Sentencia de 10 de julio de 2025.

La Gran Sala consideró el asunto desde su origen y analizó la revisión efectuada por el Tribunal Federal Suizo, concluyendo que Suiza había vulnerado sus obligaciones bajo el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al **no haber llevado a cabo un control judicial lo suficientemente riguroso**, en atención a las circunstancias del caso, los derechos en juego y los argumentos presentados por la demandante en sede de anulación.

Sin embargo, la Gran Sala delimita doblemente sus pronunciamientos: Por un lado, a las circunstancias de este caso; y por otro, al contexto particular del arbitraje deportivo como “forzoso” u “obligatorio” en el que la sumisión a arbitraje no parte de un consentimiento genuino sino de la obligación de los deportistas de aceptar un clausulado propuesto por las federaciones para poder competir a nivel profesional y desarrollar su carrera ([STEDH Mutu & Pechstein c. Suiza](#)).

Por lo tanto, esta Sentencia debe enmarcarse y limitarse dentro de sus propias circunstancias y, aunque podría propiciar ciertos cambios en el sistema, no implica *per se* una ampliación general del control judicial del Tribunal Federal sobre los laudos dictados en arbitrajes comerciales con sede en Suiza o una ampliación del orden público suizo que pueda afectar al arbitraje comercial.



3

A seguir de cerca

Nuestro equipo de abogados explica desarrollos recientes que seguirán impactando nuestra práctica de arbitraje internacional en el futuro



España – Alberto Fortún y Sara Moro

El próximo 1 de enero de 2026 entrará en vigor el nuevo reglamento de la Corte Española de Arbitraje (CEA) para avanzar en la armonización institucional con el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid-Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAM-CIAR)

El pasado 4 de noviembre de 2025, la CEA aprobó el [nuevo reglamento de arbitraje de la Corte](#), con el objetivo de avanzar en la armonización institucional de las normas reguladoras de los arbitrajes institucionales y permitir un mejor reenvío de procedimientos entre el CEA y el CIAM-CIAR.

Entre las principales novedades incorporadas por el reglamento cabe destacar dos: (i) por un lado, el artículo 54 del nuevo reglamento introduce el **procedimiento hiperabreviado**; y (ii) por otro lado, el artículo 52 del nuevo reglamento introduce la posibilidad de que las partes puedan optar por la **impugnación del laudo**.

El procedimiento hiperabreviado se trata de una vía novedosa diseñada para resolver disputas de carácter sencillo o que requieran una decisión inmediata, siempre ante un árbitro único. Será de aplicación siempre que exista acuerdo expreso previo de las partes (*opt-in*) –y sin necesidad de cumplir con el requisito de estar por debajo de un umbral económico determinado como sucede con el procedimiento abreviado. Este procedimiento implica una tramitación simplificada y en paralelo de la fase escrita y la fase de nombramiento de los árbitros, eliminándose la primera orden procesal y limitando, salvo decisión del árbitro, trámites como audiencias, segunda ronda de escritos o producción documental. Los plazos están considerablemente

reducidos, exigiéndose la demanda y la contestación en 15 días cada una, mientras que el laudo debe emitirse en un máximo de tres meses desde la presentación de la demanda.

En cuanto a la impugnación opcional del laudo, el artículo 52 y el Anexo IV del nuevo reglamento incorporan la posibilidad de impugnar opcionalmente el laudo arbitral, orientada hacia la corrección de errores graves en casos excepcionales. Este mecanismo también requiere un acuerdo expreso y previo entre las partes, formalizado antes del nombramiento del árbitro, y se restringe a dos motivos: infracción manifiesta de las normas aplicables o error manifiesto en la apreciación de los hechos. La solicitud, sujeta a admisión por la Corte, excluye laudos emitidos por árbitros de emergencia, sobre medidas cautelares o por tribunales de impugnación. El tribunal dedicado a conocer de la impugnación resolverá en un plazo máximo de 45 días desde el cierre de la instrucción, siendo el laudo definitivo y con plena eficacia ejecutiva.

Finalmente, el nuevo reglamento realiza alguna modificación en los plazos procesales del procedimiento ordinario. Por un lado, amplia el tiempo para contestar al anuncio de reconvención –pasando de 10 a 20 días–, y el plazo para solicitar corrección, aclaración o complemento del laudo –pasando de 10 a 15 días–. Por otro, modifica el *dies a quo* de los tres meses para dictar el laudo que comienza desde la celebración de la audiencia o la presentación del último escrito sustantivo y no desde la presentación de los escritos de conclusiones.



Ecuador– Juan Manuel Rey y Mateo Verdías

Entrada en vigor del acuerdo de País Anfitrión entre la Corte Permanente de Arbitraje y la República de Ecuador

El Acuerdo de País Anfitrión firmado entre la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) y la República del Ecuador el 17 de octubre de 2022 entró en vigor, conforme al [comunicado del prensa emitido el día 23 de abril](#). En una ceremonia en el Palacio de la Paz, el embajador ecuatoriano en los Países Bajos, Excmo. Sr. Andrés Terán Parral, entregó al secretario general de la CPA, Excmo. Dr. Hab. Marcin Czepelak, una nota verbal confirmando el cumplimiento de los requisitos internos. De esta manera, de acuerdo con el artículo 16(1), el Acuerdo quedó formalmente vigente.

El Acuerdo facilitará la tramitación de procedimientos de la CPA en el territorio ecuatoriano. Ecuador se compromete a poner a disposición instalaciones y servicios necesarios —como oficinas, salas de reuniones y servicios de secretaría— que podrán ofrecerse sin costo a las partes de un procedimiento. Asimismo, como señala el Acuerdo, se reconocen privilegios e inmunidades a árbitros y demás participantes en casos administrados por la CPA, fortaleciendo la seguridad jurídica y operativa de los procesos.

Desde la década de 1990, la CPA ha impulsado la celebración de Acuerdos con País Anfitrión con sus Partes Contratantes para ampliar el acceso global a sus servicios más allá de su sede en La Haya. Estos Acuerdos establecen un marco jurídico que permite llevar a cabo, en el país anfitrión y de forma ad hoc, procedimientos administrados por la CPA —incluidos arbitraje, conciliación, mediación y comisiones de investigación— bajo condiciones similares a las garantizadas por su Acuerdo de Sede con el Reino de los Países Bajos.

Con la entrada en vigor de este Acuerdo, Ecuador se suma a una red de países que han adoptado este modelo con la CPA, entre ellos Argentina, Austria, Brasil, Chile, China, Costa Rica, Djibouti, India, Irlanda, Malasia, Mauricio, Paraguay, Portugal, Singapur, Sudáfrica, Uruguay y Vietnam. Este paso refuerza la infraestructura regional para la resolución de controversias y consolida la presencia institucional de la CPA en América Latina.



Contactos



Alberto Fortún
Socio
alberto.fortun@cuatrecasas.com



Alfonso Iglesia
Socio
alfonso.iglesia@cuatrecasas.com



Cristián Conejero
Socio
cristian.conejero@cuatrecasas.com



Miguel de Almada
Socio
miguel.almada@cuatrecasas.com





CUATRECASAS